

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Agricultura
y Soberanía Alimentaria

Decreto, de ..., por el que se establecen los criterios de rendimiento agronómico e inocuidad de los abonos y sustratos de cultivo

NOR: [...]

Personas a las que afecta: *personas que producen, comercializan y utilizan los abonos o los sustratos de cultivo mencionados en el artículo L. 255-1 del Código Rural y de la Pesca Marítima.*

Objeto: *criterios de rendimiento agronómico e inocuidad de los abonos y sustratos de cultivo.*

Entrada en vigor: *el texto entrará en vigor el [xxx].*

Nota: *El Decreto establece los criterios de rendimiento agronómico e inocuidad que deben cumplir los abonos y sustratos de cultivo en función de sus diferentes usos.*

Referencias: *este Decreto se emite de conformidad con el artículo L. 255-9-1 del Código Rural y de la Pesca Marítima. El Código Rural y de la Pesca Marítima y el Código del Medio Ambiente, modificados por el presente Decreto, pueden consultarse en sus versiones modificadas en el sitio web de Légifrance (<http://www.legifrance.gouv.fr>).*

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Silvicultura,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, en su versión modificada, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, junto con la notificación n.º .../.../F presentada a la Comisión Europea el ...,

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular sus artículos L. 541-4-3, R. 211-43, D. 541-12-6 y D. 541-12-11,

Visto el Código Rural y de la Pesca Marítima, en particular sus artículos L. 255-2 a L. 255-5 y L. 255-9-1,

Vistos los dictámenes 2020-SA-0146, de 28 de enero de 2021, y 2021-AST-0120, de 2 de noviembre de 2021, de la Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria de la Alimentación, el Medio Ambiente y el Trabajo,

Visto el dictamen del Consejo Nacional para la Evaluación de las Normas, de [xxx],

Visto el Dictamen del Consejo Superior de Prevención de Riesgos Tecnológicos, de XXX,

Visto el Dictamen del Consejo Superior de las Aguas, de [xxx],

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada entre el 30 de octubre de 2023 y el 30 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente;

Decreta:

Artículo 1

El capítulo V del título V del libro II del Código Rural y de la Pesca Marítima se modifica como sigue:

1) el encabezamiento de la sección 1 se sustituye por el encabezamiento siguiente:

«Comercialización y uso de abonos y sustratos de cultivo»;

2) después del artículo R. 255-1, se añaden los nuevos artículos D. 255-1-1 y D. 255-1-2, con la siguiente redacción:

«Artículo D. 255-1-1- I. Los usos de abonos y sustratos de cultivo comercializados y utilizados en las condiciones establecidas en los artículos L. 255-2 a L. 255-4 y en el artículo L. 255-5, puntos 1, 3 y 5, se clasificarán con arreglo a las siguientes categorías:

1) categoría A1: uso por parte de usuarios profesionales o no profesionales de abonos y sustratos de cultivo comercializados y utilizados en las condiciones establecidas en los artículos L. 255-2 a L. 255-4 y en el artículo L. 255-5, puntos 1 y 3;

2) categoría A2: uso reservado a los usuarios profesionales de abonos y sustratos de cultivo comercializados y utilizados, sin un plan de dispersión de estos, en las condiciones establecidas en los artículos L. 255-2 a L. 255-4 y en el artículo L. 255-5, puntos 1 y 3;

3) categoría B1: uso reservado para los usuarios profesionales en el marco de un plan de dispersión mencionado en el artículo L. 255-5, punto 5, que incluya las materias que figuran en el anexo;

4) categoría B2: uso reservado a los usuarios profesionales en el marco de un plan de dispersión mencionado en el artículo L. 255-5, punto 5, que incluya materias distintas de las de la categoría B1.

-II. - Un usuario profesional de abonos y sustratos de cultivo se define como cualquier persona que utilice estas materias en el curso de su actividad profesional en el sector agrícola o no agrícola.

Artículo D. 255-1-2.- I.- Los abonos y sustratos de cultivo comercializados cumplirán los siguientes criterios de inocuidad y de rendimiento agronómico, aplicados en las condiciones establecidas en el apartado II:

1) criterios de inocuidad:

- a) contenido máximo de oligoelementos metálicos;
- b) contenido máximo de componentes inertes e impurezas;
- c) contenido máximo de compuestos orgánicos traza;
- d) contenido máximo de microorganismos patógenos;
- e) umbral máximo de los efectos biológicos revelados por las pruebas de ecotoxicidad o toxicidad (incluidas las alteraciones endocrinas);

2) criterios de rendimiento agronómico:

- a) contenido de elementos directamente útiles para la nutrición de las plantas;
- b) mejora de las propiedades físicas, químicas o biológicas de los suelos;
- c) mejora de la absorción de los elementos nutritivos por las plantas, de su resistencia al estrés abiótico o de sus características cualitativas.

II.- Los valores y procedimientos de evaluación de los criterios mencionados en el apartado I se establecerán mediante orden conjunta de los Ministros de Agricultura, Economía, Transición Ecológica y Sanidad.

Con el fin de garantizar que no existe ningún efecto nocivo para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, la autorización de comercialización prevista en el artículo L. 255-2, los permisos previstos en los artículos L. 255-3 y L. 255-4, así como las normas obligatorias y los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo L. 255-5, puntos 1 y 3, respectivamente, podrán establecer valores y procedimientos de evaluación de criterios más estrictos que los mencionados en el párrafo primero.

III.- Los abonos y sustratos de cultivo fabricados a partir de residuos de la categoría A1 cumplirán las condiciones establecidas en el artículo L. 255-12. Los abonos y sustratos de cultivo que se ajusten a una norma mencionada en el artículo L. 255-5, punto 1, fabricados a partir de residuos deberán cumplir los criterios de fin de la condición de residuo definidos por orden conjunta de los Ministros de Agricultura, Economía, Transición Ecológica y Sanidad.».

Artículo 2

El Código de Medio Ambiente se modifica como sigue:

1) el artículo D. 541-12-6 se completa con una frase con la siguiente redacción: «No obstante, si los criterios se refieren a abonos y sustratos de cultivo, se establecerán mediante orden conjunta de los Ministros de Agricultura, Economía, Transición Ecológica y Sanidad.»;

2) en el artículo D. 541-12-11, párrafo octavo, las palabras «con excepción de las materias definidas en el artículo L. 255-1 del Código Rural y de la Pesca Marítima, cuyos criterios se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los artículos L. 255-1 y siguientes del mismo Código.» se sustituyen

por las palabras «o, en el caso de los abonos y sustratos de cultivo, por orden común de los Ministros de Agricultura y Transición Ecológica.».

Artículo 3

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el [xx].

Artículo 4

La Ministra de Agricultura y Soberanía Alimentaria, el Ministro de Economía, Hacienda e Industria, la Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad, Silvicultura, Mar y Pesca y el Ministro de Sanidad y Acceso a la Atención Sanitaria serán responsables, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencia, de la aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [...]

Por el Primer Ministro:

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital,

Éric Lombard

La Ministra de la Transición Ecológica,
Biodiversidad, Silvicultura, Mar y Pesca,

Agnès Pannier-Runacher

La Ministra de Agricultura y Soberanía Alimentaria,

Annie Genevard

El Ministro de Sanidad y Acceso a la Atención
Sanitaria,

Anexo

Abonos de la categoría B1

Materias solas o en mezclas:

- estiércol, con o sin lecho, guano no mineralizado y el contenido del tubo digestivo, incluidos el estiércol y los excrementos de aves de corral, tal como se menciona en el artículo 9, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;
- leche cruda, calostro y productos derivados de este, obtenidos, conservados, eliminados o utilizados en la explotación de origen;
- escorrentía de agua de lluvia desde zonas abiertas accesibles para los animales;
- las aguas residuales y los jugos (del ensilado, por ejemplo) procedentes de la ganadería y las estructuras auxiliares como los edificios de almacenamiento de paja y forraje, los silos, las instalaciones de almacenamiento, secado y fabricación de piensos, las instalaciones de evacuación, almacenamiento y tratamiento de efluentes, las zonas de ensilado, las salas de ordeño, etc.